



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida en el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución con radicado RE-00864-2026 del 17 de marzo de 2026, notificada personalmente el día 19 de marzo de 2026, Cornare **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la Sociedad **INVERSIONES PROAL S.A.S.**, con Nit 901.511.787-9, representada legalmente por el señor **HERNANDO ÁNGEL RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.014.706, en calidad de propietario y actuado a través del apoderado la Sociedad **FOOD AND DRINKS INCOPORATED S.A.S**, con Nit 900.643.143-9, representada legalmente por el señor **EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.360.936, en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **018-2399**, ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Myrtaceae	Eucalyptus tereticornis	Eucalipto	254	367,97	188,88	0,002639	Tala
Cupressaceae	Cupressus lusitanica Mill.	Ciprés	27	36,29	18,83	0,000403	Tala
Euphorbiaceae	Croton magdalenensis	Drago	47	9,10	3,45	0,000150	Tala
Euphorbiaceae	Euphorbia	Liberal	4	0,14	0,08	0,000004	Tala



Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)	Tipo de aprovechamiento
	cotinifolia						
Melastomataceae	Henriettea goudotiana	Zancae'mula	1	0,05	0,04	0,000001	Tala
Myrtaceae	Psidium guajava	Guayabo	3	0,20	0,06	0,000005	Tala
Total			336	413,75	211,34	0,003202	Tala

1.1- Que en el parágrafo 2 del artículo segundo, del mencionado acto se estableció que el aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de **ocho (8) meses**, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto.

1.2- Que en el artículo tercero del mencionado acto. La Corporación **NO AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO** a la Sociedad **INVERSIONES PROAL S.A.S.**, con Nit 901.511.787-9, representada legalmente por el señor **HERNANDO ÁNGEL RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número. 10.014.706, en calidad de propietario y actuado a través del apoderado la Sociedad **FOOD AND DRINKS INCOPORATED S.A.S.**, con Nit 900.643.143-9, representada legalmente por el señor **EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.360.936, de los árboles aislados relacionados a continuación con ID según inventario forestal adjunto, ubicados al interior de la ronda hídrica de la Quebrada La Cimarrona:

Familia	Nombre científico	Nombre común	ID's	Cantidad
Euphorbiaceae	Croton magdalenensis	Drago	2, 27, 36, 41, 58, 59, 60, 75, 76, 77, 107, 108, 185	13
Melastomataceae	Henriettea goudotiana	Zancae'mula	16	1

1.3- Que en el artículo cuarto del mencionado acto y en sus parágrafo. La Corporación **INFORMÓ** a la Sociedad **INVERSIONES PROAL S.A.S.**, con Nit 901.511.787-9, representada legalmente por el señor **HERNANDO ÁNGEL RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número. 10.014.706, en calidad de propietario y actuado a través del apoderado la Sociedad **FOOD AND DRINKS INCOPORATED S.A.S.**, con Nit 900.643.143-9, representada legalmente por el señor **EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.360.936. Que la Corporación, **no conceptúa sobre los 127 árboles de especies nativas que se encuentran conformando coberturas más densas de regeneración natural en las zonas limítrofes del predio**, debido a las razones expuestas en el **numeral 4.4**, del informe técnico **IT-01465-2026**, para las siguientes especies numerados con ID:

Familia	Nombre científico	Nombre común	ID's	Cantidad
Melastomataceae	Henriettea goudotiana	Zancae'mula	21, 28, 83	3
Myrtaceae	Psidium guajava	Guayabo	6, 7, 8, 9, 322	5
Euphorbiaceae	Croton magdalenensis	Drago	1, 3, 4, 5, 13, 14, 15, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 88, 90, 93, 94, 102, 103, 104, 110, 116, 137, 142, 165, 169, 175, 176, 186, 187, 264, 279, 280,	119

Familia	Nombre científico	Nombre común	ID's	Cantidad
			281, 282, 283, 284, 285, 286, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 503, 508, 531	
Total				127

Parágrafo: Se informa que una vez cuente con las precisiones o detalles de las intervenciones urbanísticas propuestas y/o aprobadas para estas zonas (diseños, planos, medidas, u otras) informe a la Corporación sobre los árboles que presentarían limitaciones por su ubicación respecto a estas, con el fin de conceptuar sobre la viabilidad de su aprovechamiento.

1.4- Que en el artículo quinto del mencionado acto la Corporación **INFORMÓ** a la Sociedad **INVERSIONES PROAL S.A.S.**, con Nit 901.511.787-9, representada legalmente por el señor **HERNANDO ÁNGEL RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número. 10.014.706, en calidad de propietario y actuado a través del apoderado la Sociedad **FOOD AND DRINKS INCOPORATED S.A.S.**, con Nit 900.643.143-9, representada legalmente por el señor **EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.360.936. Que la Corporación en razón de lo allegado mediante radicado CE-02053-2026, **NO CONCEPTUA** sobre los **212 árboles que fueron excluidos**, entre el inventario inicialmente presentado y el inventario final.

1.5- Que en el artículo sexto del mencionado acto la Corporación requiere el cumplimiento a las siguientes obligaciones: **1-** Sobre la valla informativa, (...) **2-** Frente al ahuyentamiento de fauna. (...). **3-** Frente al manejo de residuos. Deberá realizar un adecuado manejo y disposición (...) **4-** Deberá realizar acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal **Opción 1:** Realizar la siembra de especies nativas en el predio de interés, en una relación de 1:3 para especies introducidas, 1:4 para especies nativas. En este caso deberá plantar 1063 árboles (281 x 3 = 843 + 55 x 4 = 220) de especies nativas y de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. (...) El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de **seis (6) meses** después de terminado el aprovechamiento, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a Cornare (...) **Opción 2:** Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$27.622.055), hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA). Se recomienda presentar un informe final de aprovechamiento que describa las actividades realizadas incluyendo el listado de los individuos aprovechados y/o no aprovechados, el manejo y disposición de residuos, las labores de ahuyentamiento de fauna y de compensación ambiental, junto con registros fotográficos y/o evidencias. El interesado deberá enviar copia del certificado de compensación generado por el operador de PSA, en un término de **seis (6) meses** después de terminado el aprovechamiento (...)

1.6- Que en el artículo octavo se estableció entre otros lo siguiente. Se recomienda presentar un informe final de aprovechamiento que describa las actividades realizadas incluyendo el listado de los individuos aprovechados y/o no aprovechados, el manejo y disposición de residuos, las labores de ahuyentamiento de fauna y de compensación ambiental, junto con registros fotográficos y/o evidencias. ..., y en el artículo noveno

se recomendó realizar actividades y medidas para buscar una intervención sostenible de los árboles autorizados.

2- Que por medio de la correspondencia externa **CE-08736-2026 del 14 de mayo de 2026**, se presenta autorización para expedición de salvoconductos de movilización.

3- Que por medio del radicado **SCQ-131-0050-2026-ESPECIAL del 12 de junio de 2026**, se presenta queja anónima por tala y afectaciones por vectores.

4- Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio el día 24 de junio de 2026, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas mediante la Resolución **RE-00864-2026** del 17 de marzo de 2026, en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0050-2026-ESPECIAL del 12 de junio de 2026, por lo cual se generó el informe técnico con radicado **IT-04193-2026** del 16 de julio de 2026, en el cual se logró observar y concluir, lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

En relación con el permiso y las obligaciones

Por medio del artículo segundo de la Resolución RE-00864-2026 del 17 de marzo de 2026, la Corporación autorizó el aprovechamiento forestal de 336 individuos aislados localizados en el predio identificado con FMI No. 018-2399, ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
Myrtaceae	<i>Eucalyptus tereticornis</i>	Eucalipto	254	367,97	188,88
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i> Mill.	Ciprés	27	36,29	18,83
Euphorbiaceae	<i>Croton magdalenensis</i>	Drago	47	9,10	3,45
Euphorbiaceae	<i>Euphorbia cotinifolia</i>	Liberal	4	0,14	0,08
Melastomataceae	<i>Henriettea goudotiana</i>	Zancae'mula	1	0,05	0,04
Myrtaceae	<i>Psidium guajava</i>	Guayabo	3	0,20	0,06
Total			336	413,75	211,34

Adicionalmente, en el artículo tercero se negó el aprovechamiento de 14 individuos de especies nativas que se localizaban al interior de la ronda hídrica de la Quebrada La Cimarrona, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	ID's	Cantidad
Euphorbiaceae	<i>Croton magdalenensis</i>	Drago	2, 27, 36, 41, 58, 59, 60, 75, 76, 77, 107, 108, 185	13
Melastomataceae	<i>Henriettea goudotiana</i>	Zancae'mula	16	1
Total				14

En el artículo cuarto se informó que no se conceptuaba sobre los 127 individuos de especies nativas que se encontraban conformando coberturas densas de regeneración natural en la zona limítrofe del predio, entendiendo que el aprovechamiento de los siguientes individuos no fue autorizado:

Familia	Nombre científico	Nombre común	ID's	Cantidad
Melastomataceae	Henriettea goudotiana	Zancae'mula	21, 28, 83	3
Myrtaceae	Psidium guajava	Guayabo	6, 7, 8, 9, 322	5
Euphorbiaceae	Croton magdalenensis	Drago	1, 3, 4, 5, 13, 14, 15, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 88, 90, 93, 94, 102, 103, 104, 110, 116, 137, 142, 165, 169, 175, 176, 186, 187, 264, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 503, 508, 531	119
Total				127

Además, en el artículo quinto se informó a los interesados que no se conceptuaba sobre el aprovechamiento de 212 árboles que fueron excluidos por los interesados entre el inventario forestal inicialmente presentado y el inventario forestal final presentado, motivo por el cual, dichos individuos no debían ser aprovechados ya que su intervención fue excluida de la solicitud.

En el artículo sexto se requirió

1. Implementar una valla informativa sobre la resolución que autorizó el permiso.
2. Realizar actividades de ahuyentamiento, salvamento o rescate, relocalización o reubicación y monitoreo de fauna silvestre por personal idóneo y presentar las evidencias de ejecución de estas actividades.
3. Realizar adecuado manejo y disposición de residuos vegetales.
4. Realizar la compensación ambiental a través de la siembra de 1063 árboles de especies nativas o su equivalencia por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales por un valor de \$27.622.055.

Finalmente, en el artículo octavo se recomendó presentar un informe final de aprovechamiento y en artículo noveno se recomendaron actividades y medidas para buscar una intervención sostenible de los árboles autorizados.

Con relación a la queja ambiental

Por medio del radicado SCQ-131-0050-2026-ESPECIAL del 12 de junio de 2026, la Corporación recibió una queja anónima en la que se reportó la tala de árboles, se indica que no se cuenta con información sobre si la intervención está autorizada por el propietario del predio y se reportan afectaciones por el incremento en cantidad y frecuencia de la presencia de vectores de enfermedades como mosquitos, debido a la ausencia de aves por las actividades de tala.

En cuanto a la visita de atención a la queja y control y seguimiento al permiso

En atención a la queja y con el fin de realizar seguimiento al permiso ambiental, representantes de la Corporación realizaron visita técnica el día 24 de junio de 2026 al predio de interés.

Al llegar al lote se evidenció la instalación de la valla o cartel el cual contenía información básica sobre el permiso otorgado:



Cartel informativo sobre la resolución

Se ingresó al predio observando que en el momento se adelantaban actividades de aprovechamiento forestal de la madera, en la zona de ingreso se observó acopio de estacaes y otros subproductos transformados:



Madera procesada y acopiada en el predio

En el predio se encontraba el señor encargado del aprovechamiento, quien se identificó como Oscar Castaño.

Al verificar el radicado CE-08736-2026, correspondería al señor OSCAR ALONSO CASTAÑO GIRALDO identificado con C.C. No. 70.352.389, autorizado por el señor HERNANDO ANGEL RINCON, para retirar, reclamar y recibir todos los salvoconductos que sean expedidos a nombre de la empresa INVERSIONES PROAL S.A.S. durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 2026 y octubre de 2026.

El señor Castaño informó que las actividades de tala habían comenzado hace aproximadamente 2 meses (es decir en abril de 2026), y que se habían intervenido, hasta ese momento, poco más de 253 Eucaliptos.

Se realizó un recorrido por las zonas en las que ya se había realizado la tala de los árboles, y se verificó que existían zonas sin intervención aún.

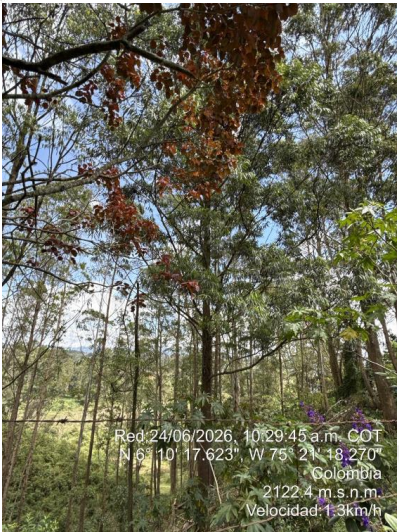
De acuerdo con lo observado durante la visita, las actividades de aprovechamiento se iniciaron en la zona sureste del predio hacia la zona norte del mismo.



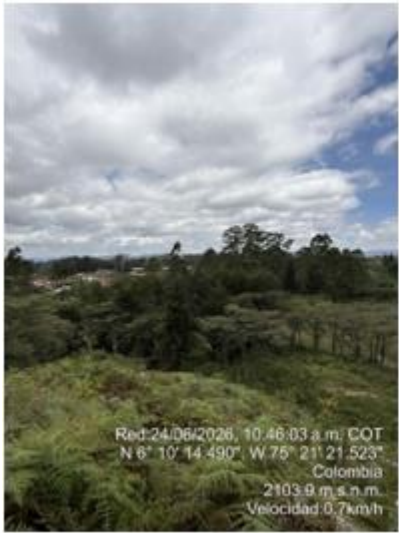
Zona suroeste del predio, área ya intervenida.



Avance del aprovechamiento en la zona suroeste



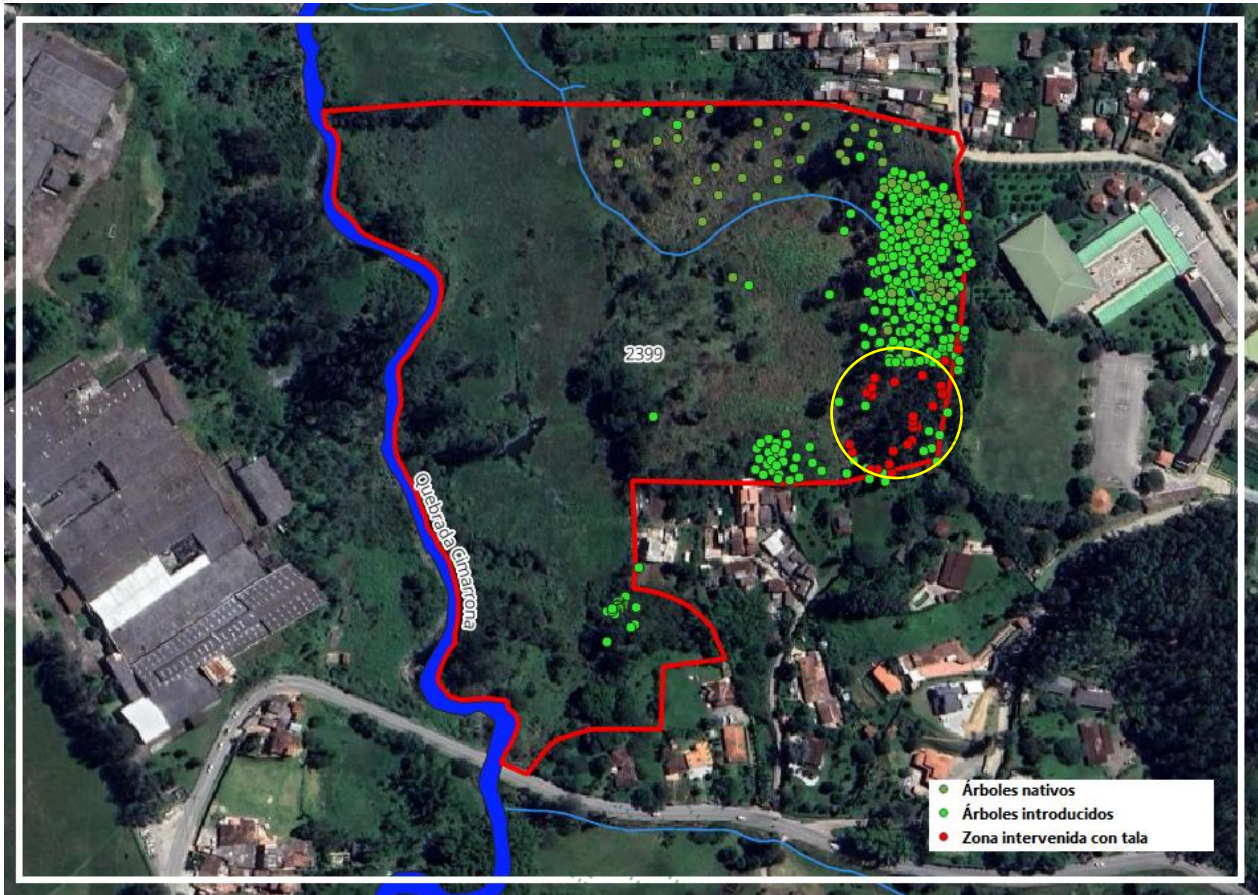
Sector norte, hacia donde avanzaba el aprovechamiento



Sector centro-sur del predio aún sin intervención.

Al verificar la localización de las áreas ya intervenidas, de acuerdo con las fotografías y coordenadas obtenidas en campo, se identificó que el sector que **ya se había intervenido correspondía a la zona en la cual no fueron autorizados múltiples individuos, dado que los mismos fueron excluidos por los interesados del inventario forestal, tal y como fue informado en el numeral 4.5 del informe técnico y en el artículo quinto de la resolución.**

En la siguiente imagen se relacionan en colores verdes los árboles autorizados en el artículo primero de la Resolución RE-00864-2026 y en color rojo, las zonas en las que se inició el aprovechamiento forestal y ya no contaban con individuos en pie:

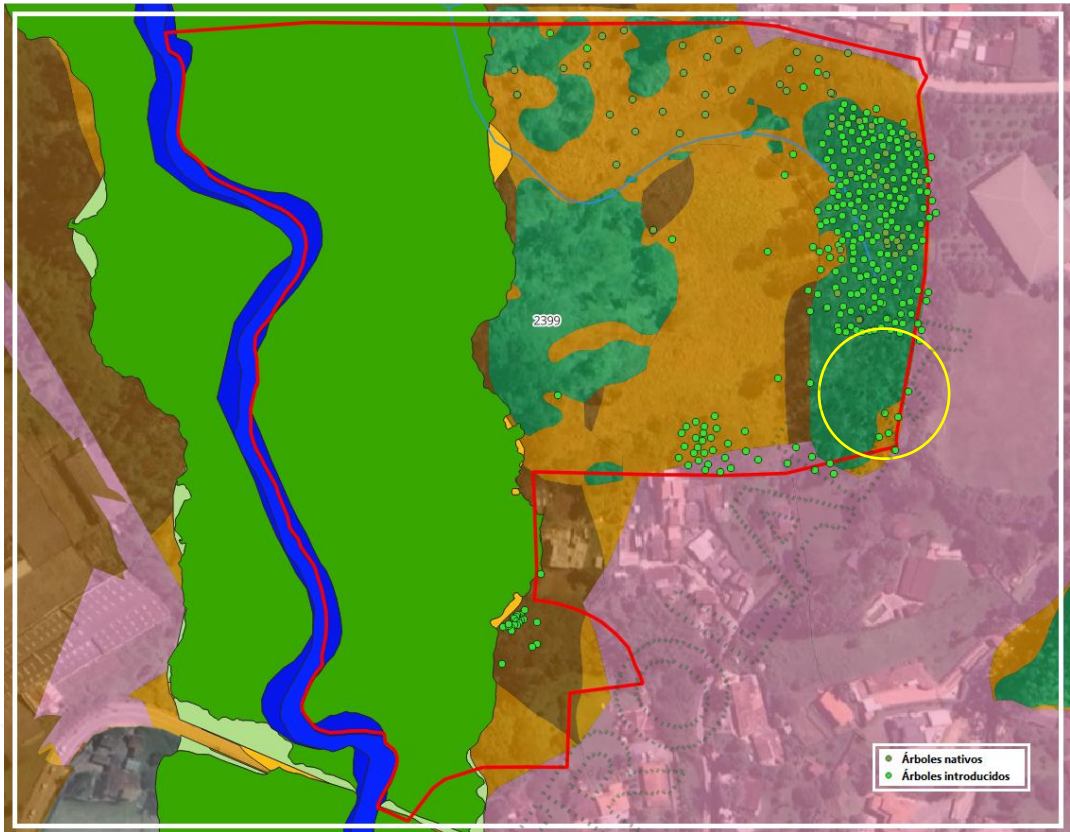


Árboles autorizados y zonas intervenidas.

En este sentido, el titular del permiso, dio inicio a las actividades de aprovechamiento en una zona que fue excluida de la solicitud, interviniendo árboles que no fueron autorizados en el artículo primero de la Resolución.

Lo anterior presenta relación con lo informado en campo por el señor Castaño, ya que indicó que se habían talado, cerca de 253 Eucaliptos, sin embargo, el total de Eucaliptos autorizados fue de 254, es decir, ya se habría alcanzado el 100% de la tala de los Eucaliptos y aún se encontraban en pie los de la zona norte del predio que fueron autorizados.

En la siguiente imagen, tomada del informe técnico y del acto administrativo, se presenta la Localización de los árboles cuyo aprovechamiento es viable., donde se puede apreciar que la zona en la que se realizó la tala inicial no estaba contemplada en los árboles autorizados:



Localización de los árboles cuyo aprovechamiento es viable.

La exclusión de estos árboles fue realizada por el usuario, tal y como se menciona en las observaciones del informe técnico IT-01465-2026:

“De acuerdo con el inventario forestal inicial, aportado mediante radicado CE-17164-2025, los árboles objeto de aprovechamiento forestal correspondían a seiscientos ochenta y nueve (689) individuos, de los cuales, según el inventario se tenían 374 individuos introducidos y 315 individuos nativos.

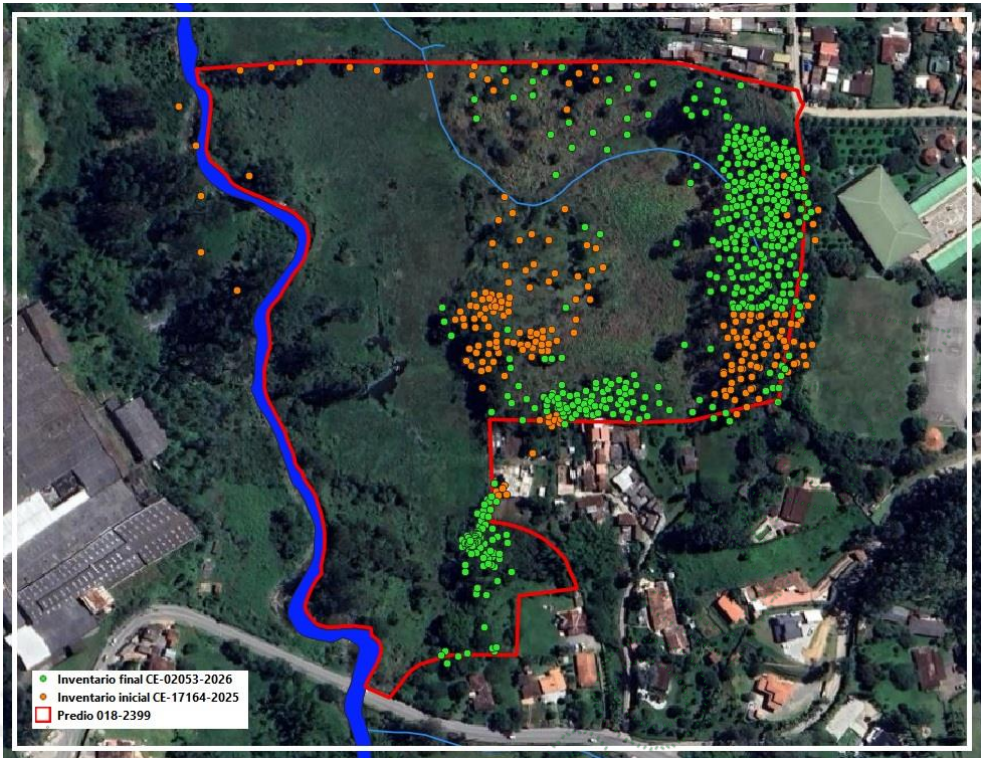
(...)

En el radicado CE-21639-2025 se allegó nuevamente un inventario forestal para un total de un total de cuatrocientos setenta y siete (477) individuos.

De manera posterior, en la reunión realizada con el señor Johny Giraldo el día 4 de diciembre de 2025, se indicó de manera verbal que se tenía interés en aprovechar únicamente las especies introducidas y conservar las especies nativas. Pese a lo anterior, que fue también plasmado en el oficio con radicado CS-18953-2025, mediante radicado CE-02053-2026, se presentó el último inventario forestal, el cual relaciona un total de cuatrocientos setenta y siete (477) individuos.

(...)”

Allí se relacionó también la siguiente imagen de superposición de los inventarios forestales inicial y final:



Superposición de inventarios forestales inicial y final (en naranjado los árboles excluidos).

De acuerdo con la información obtenida de los inventarios forestales, los árboles en dicho sector serían 76 individuos entre los que se encontraban 5 Dragos, 1 Guayabo y 70 Eucaliptos.

En las siguientes imágenes se evidencian las actividades de tala realizadas en la zona suroeste del predio, donde no se conceptuó sobre los individuos intervenidos:





Como las actividades de tala se encontraban en ejecución, se observaron múltiples residuos vegetales y ordinarios en la zona.

A continuación, se presenta el resumen de verificación de cumplimiento de las obligaciones:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00864-2026 del 17 de marzo de 2026					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Art 1: Levantar la suspensión del trámite ambiental	-	-	-	-	-
Art 2: Autorizar el aprovechamiento forestal mediante la tala de 336 árboles aislados ubicados por fuera de la cobertura de bosque natural. Parágrafo 1: solo podrá aprovechar los árboles autorizados en el presente artículo.			X		Se estaban adelantando las actividades de aprovechamiento forestal, sin embargo, se inició el mismo en una zona que fue excluida por el interesado en la solicitud, talando 76 árboles que no fueron autorizados ya que sobre estos no se conceptuó como lo indica el artículo 5.
Art 3: No autorizar el aprovechamiento forestal de 14 árboles ubicados en la ronda hídrica de la Quebrada La Cimarrona.	24/06/2026			X	Hasta el momento de la visita dicha zona no había sido intervenida.
Art 4: Informar que no se conceptúa sobre el aprovechamiento de 127 árboles de especies nativas que conforman coberturas más densas de regeneración natural en el predio.	24/06/2026			X	Hasta el momento de la visita dichas especies no habían sido intervenida.
Art 5: Informar que no se conceptúa sobre el aprovechamiento de 212 árboles que fueron excluidos del inventario.			X		Si bien es un artículo informativo, estos individuos no fueron autorizados en el artículo segundo, aún así, fueron intervenidos 76 de estos

					árboles.
Art 6: 1. Implementar en el predio donde se ejecutará la actividad de tala, una valla, pendón, pasacalle u otro elemento informativo.	24/06/2026	X			Se evidenció la instalación de un cartel informativo en la portada del predio.
Art 6: 2. Realizar actividades de ahuyentamiento, salvamento o rescate, relocalización o reubicación y monitoreo de fauna silvestre. Presentar un informe con las evidencias.			X		No se reportó información sobre el ahuyentamiento de fauna.
Art 6: 3. Frente al manejo de residuos: Deberán realizar un adecuado manejo y disposición, los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.			X		No se había dado adecuado manejo a los residuos, no obstante, el permiso está vigente y se están adelantando actividades de aprovechamiento.
Art 6: 4. Realizar la compensación ambiental mediante la siembra de 1063 árboles nativos, con alturas mínimas de 50 cm, o su equivalencia a través del Esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), por un valor de \$27.622.055.			X		Hasta el momento no se ha realizado la compensación, no obstante, el permiso está vigente y se están adelantando actividades de aprovechamiento.
Compromisos cumplidos y faltantes	8	1	5	2	De 8 obligaciones se ha dado cumplimiento total a 1.

Otras observaciones:

Frente a la queja ambiental presentada mediante radicado SCQ-131-0050-2026, es importante precisar que, con fundamento en la visita técnica realizada y la información recopilada, no se encontraron elementos que permitan establecer una relación directa de causalidad entre el aprovechamiento forestal autorizado y el presunto incremento en la presencia de mosquitos reportado. Si bien el aprovechamiento puede generar modificaciones temporales del hábitat utilizado por algunas especies de fauna, incluso porque con la autorización se requirió realizar ahuyentamiento de fauna silvestre para evitar afectaciones sobre estas especies, no existe evidencia técnica que permita concluir que la disminución de aves insectívoras haya ocasionado un aumento de insectos vectores.

Durante la inspección preliminar del trámite se evidenciaron condiciones de saneamiento ambiental que potencialmente favorecen la proliferación de mosquitos, entre ellas un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de carácter veredal con signos de colmatación y descargas de aguas residuales al libre escurrimiento sobre el terreno en el sector La Arboleda. Estas condiciones favorecen la acumulación de humedad y materia orgánica, constituyendo sitios propicios para el desarrollo y reproducción de insectos vectores.

Adicionalmente, debe considerarse que la dinámica poblacional de los mosquitos responde a múltiples factores ambientales, entre los cuales las condiciones meteorológicas desempeñan un papel determinante. En períodos caracterizados por

temperaturas elevadas y mayor radiación solar, como los asociados al Fenómeno de El Niño, o temporadas secas con temperaturas superiores al promedio, se favorece el desarrollo del ciclo biológico de diversas especies de mosquitos, acelerando su reproducción y aumentando su abundancia, especialmente cuando existen fuentes de agua estancada o sistemas de saneamiento con deficiencias operativas. En consecuencia, la presencia de vectores obedece a una interacción de factores ecológicos, climáticos y sanitarios, por lo que no resulta técnicamente procedente atribuir su incremento exclusivamente a la ejecución del aprovechamiento forestal autorizado.

26. CONCLUSIONES:

La Sociedad INVERSIONES PROAL S.A.S., con Nit 901.511.787-9, representada legalmente por el señor HERNANDO ÁNGEL RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número. 10.014.706, en calidad de propietario y actuado a través del apoderado la Sociedad FOOD AND DRINKS INCOPORATED S.A.S, con Nit 900.643.143-9, representada legalmente por el señor EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.360.936, se encuentra realizando el aprovechamiento forestal autorizado mediante resolución RE-00864-2026 del 17 de marzo de 2026.

Se realizó intervención mediante tala de alrededor de **76 árboles de especies introducidas y nativas que no hicieron parte de los individuos autorizados en el artículo segundo de la resolución RE-00864-2026 del 17 de marzo de 2026, toda vez que los mismos habían sido excluidos del inventario y de la solicitud por parte del interesado, por ubicarse en áreas de restauración ecológica del POMCA del río Negro.**

Hasta el momento de la visita, los árboles no autorizados en el artículo 3 y los árboles sobre los cuales no se conceptuó en el artículo 4, **no habían sido intervenidos.**

Las actividades de tala se iniciaron en la zona suroeste del predio, hacia la zona norte. Se observaron productos y subproductos de madera transformados y acopiados en el predio.

No se ha realizado manejo y disposición de residuos ni se ha dado inicio a la compensación ambiental, dado que el permiso se encuentra vigente y las actividades de tala se están realizando.

Sujeto de cobro: Si.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a- Sobre la medida preventiva

ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad

Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (negrilla fuera del texto)**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece:

"Infracciones. considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o

dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil ..."

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

...

PARÁGRAFO 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: **"Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: **"Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la

función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para, que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

c- Sobre las normas aplicables:

➤ **Artículo 80 CONSTITUCIÓN POLÍTICA** establece.

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

➤ **Artículo 8. Decreto- Ley 2811 de 1974.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

1.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

➤ **Numeral 2 artículo 1. Ley 99 DE 1993.** Señala los Principios Generales Ambientales.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

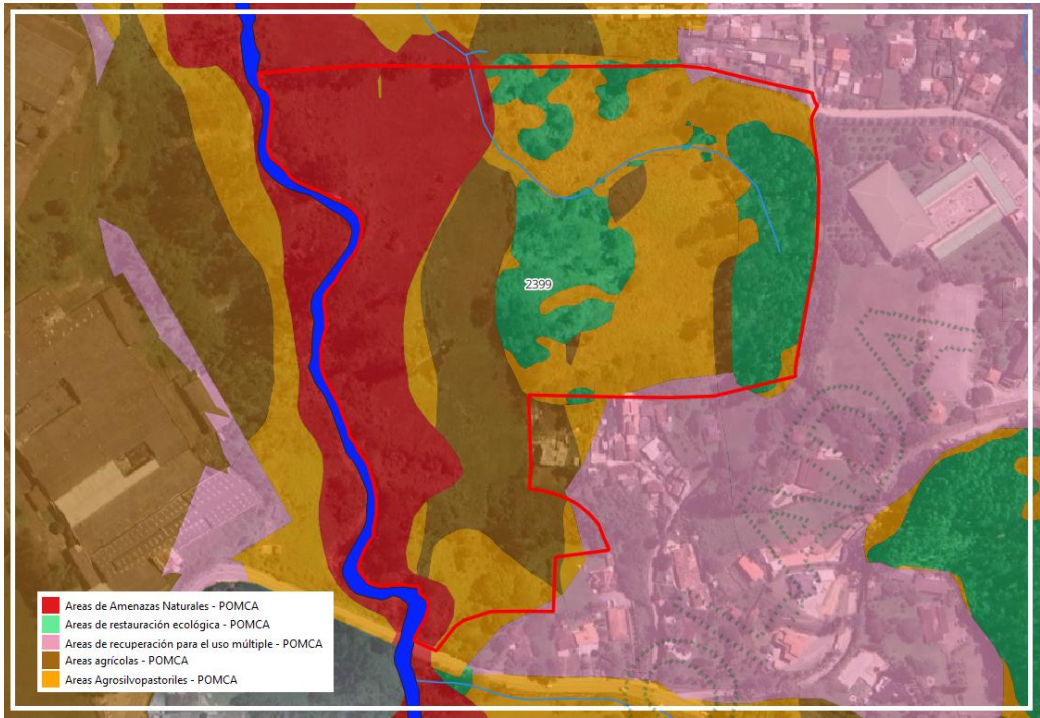
➤ **ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1333 DE 2009, modificado por el artículo 6 de la LEY 2387 DE 2024**, considera como infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...** (Negrilla fuera de texto)

➤ **ARTICULO 36, NUMERAL 3 DE LA LEY 1333 DE 2009, modificado por el artículo 19 de la LEY 2387 DE 2024.**

➤ Las obligaciones establecidas en el acto administrativo con radicado **RE-00864-2026** del 17 de marzo de 2026.

➤ Según el sistema de información ambiental regional, el predio presenta los siguientes determinantes ambientales:

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio de interés hace parte del área delimitada por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Zonificación ambiental del predio según el POMCA.

Según el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio presenta áreas bajo las categorías de Conservación y Protección Ambiental y Uso Múltiple, así:

Categoría de Ordenación	Zona	Subzona	Área (ha)	Porcentaje
Conservación y Protección Ambiental	Áreas de Amenazas Naturales	Por. Amenaza Inundación Alta	2,16	28%
	Áreas de restauración ecológica	Restauración ecológica	2,61	34%
Uso Múltiple	Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales	Áreas de recuperación para el uso múltiple	0,15	2%
		Áreas agrícolas	1,37	18%
		Áreas Agrosilvopastoriles	1,36	18%

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 112-4795-2018 del 8 de noviembre del 2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”, modificada a través de la Resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022, las **áreas de amenazas naturales** corresponden a zonas de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales, las cuales estarán en la categoría de protección hasta que los municipios adelanten los estudios a detalle de que trata el decreto 1807 de 2014, por lo tanto, corresponden a zonas que no deben ser intervenidas con infraestructura.

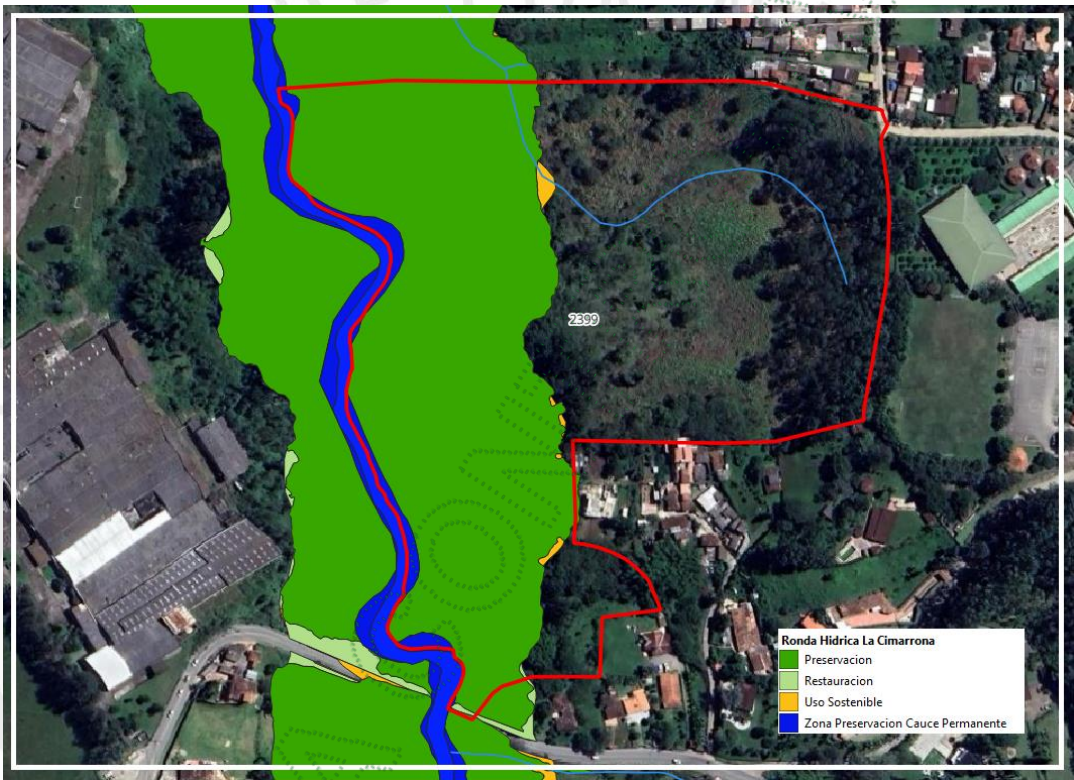
En las **áreas de restauración ecológica** deberán garantizarse coberturas boscosas de por lo menos el 70% del área de la cobertura en el predio, las actividades allí permitidas incluyen el manejo forestal integral y la producción forestal sostenible, la investigación científica y generación de información sobre manejo forestal, entre otros. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre es de dos (2) viviendas por hectárea.

Con base en lo establecido por el POMCA para las áreas de restauración ecológica, teniendo en cuenta que se tienen 2,61 hectáreas bajo esta zonificación, el 30% aprovechable según el PBOT corresponde a 0,783 hectáreas,

mientras que el 70% restante equivalente a 1,827 hectáreas deberá ser destinado a garantizar las coberturas vegetales y las actividades de restauración.

En el 30% restante de las áreas en restauración ecológica, y en las **áreas bajo la categoría de uso múltiple** se podrán desarrollar diversas actividades con base en la capacidad de uso del suelo, y que estén acordes con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente y los Acuerdos Corporativos.

Adicionalmente, por el predio discurre la Quebrada La Cimarrona para la cual, la Corporación estableció la ronda hídrica a través de la Resolución RE-05860-2025 del 31 de diciembre de 2025 "Por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la quebrada la cimarrona en los municipios de El Carmen De Viboral, Marinilla y Rionegro - Antioquia". El predio presenta 3.56 hectáreas, equivalentes al 47% de su área, bajo la zonificación e la ronda hídrica, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Ronda hídrica Quebrada La Cimarrona.

El predio presenta la siguiente zonificación respecto a la ronda hídrica:

Zonificación	Área (ha)	Porcentaje
Preservación Cauce Permanente	0,14	2%
Preservación	3,39	44%
Restauración	0,01	0%
Uso Sostenible	0,03	0%

De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-05860-2025 del 31 de diciembre de 2025, las estrategias y medidas de manejo para cada zonificación serán:

Zona de Preservación:

- Corresponde a las áreas que deberán ser conservadas garantizando su función como reguladores naturales de la dinámica fluvial y hábitats clave para la fauna y flora local.
- La preservación del cauce permanente es prioritaria en todo su recorrido, restringiendo cualquier actividad que altere su dinámica natural.

- No se permitirá la construcción de infraestructura residencial, comercial, de servicios ni equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y/o deportivos al interior de la zona de preservación de la ronda hídrica.
- La tala de árboles al interior de esta zona solamente podrá realizarse cuando se presente la condición de emergencia (tala de emergencia), previo conocimiento y/o autorización de Cornare.

Zona de Restauración:

- Corresponde a las áreas que deberán ser restauradas mediante la reforestación, enriquecimiento, repoblación, reintroducción y trasplante de especies nativas.
- No deberá autorizarse o implementarse la construcción de infraestructura residencial, comercial, de servicios ni equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y/o deportivos.
- La tala de árboles al interior de esta zona, solamente podrá realizarse cuando se presente la condición de emergencia (tala de emergencia), previo conocimiento y/o autorización de Cornare.

Zona de Uso Sostenible:

- Establecimiento de sistemas agrícolas siempre y cuando se implementen tecnologías limpias y/o agroecológicas, no se genere un detrimento en la cobertura boscosa existente y no se cause afectación a la composición, estructura y funcionalidad de la ronda hídrica.
- Infraestructura liviana asociada a actividades agrícolas, ecoturísticas, agroturísticas y de educación ambiental siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se sustenten en estudios y diseños técnicos concertados previamente con Cornare.
- Implementación y/o adecuación de infraestructura de servicios públicos, parques lineales e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se sustenten en estudios y diseños técnicos concertados previamente con Cornare.
- Establecimiento y adecuación de obras civiles orientadas a la protección y mitigación de las inundaciones, las cuales podrán diseñarse acogiendo criterios de solución basados en la naturaleza y a través del respectivo permiso de la Autoridad ambiental.

Y deberá respetarse y conservarse la ronda hídrica para el drenaje afluente de la Q. La Cimarrona, delimitado por la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio, acorde con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente a la medida preventiva de suspensión inmediata de las intervenciones no conceptuadas en el Informe con radicado IT-01465-2026 del 14 de marzo de 2026, en atención al trámite y establecido en el artículo quinto la resolución re-00864-2026 del 17 de marzo de 2026, que autorizó el aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, el cual estableció lo siguiente. **“ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR.** A la Sociedad **INVERSIONES PROAL S.A.S., con Nit 901.511.787-9,** representada legalmente por el señor **HERNANDO ÁNGEL RINCÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía número. 10.014.706, en calidad de propietario y actuado a través del apoderado la Sociedad **FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S., con Nit 900.643.143-9,** representada legalmente por el señor **EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

número 71.360.936. Que la Corporación en razón de lo allegado mediante radicado **CE-02053-2026, NO CONCEPTUA sobre los 212 árboles que fueron excluidos, entre el inventario inicialmente presentado y el inventario final**

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hecho por el cual se investiga

Se investiga por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución **RE-00864-2026** del 17 de marzo de 2026. Por medio de la cual se levanta la suspensión del trámite, se autoriza el aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural y se adoptan otras determinaciones, referentes y resumidas, a continuación:

Incumplimiento a la Resolución **RE-00864-2026** del 17 de marzo de 2026. Se realizó intervención mediante tala de alrededor de **76 árboles de especies introducidas y nativas que no hicieron parte de los individuos autorizados**, toda vez que los mismos habían sido excluidos del inventario y de la solicitud por parte del interesado, por ubicarse en áreas de restauración ecológica del POMCA del río Negro. **Lo anterior plasmado en el informe técnico IT-04193-2026** del 16 de julio de 2026.

b.2. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, a la Sociedad **INVERSIONES PROAL S.A.S.**, con Nit 901.511.787-9, representada legalmente por el señor **HERNANDO ÁNGEL RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número. 10.014.706, en calidad de propietario y actuado a través del apoderado la Sociedad **FOOD AND DRINKS INCOPORATED S.A.S.**, con Nit 900.643.143-9, representada legalmente por el señor **EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.360.936, en calidad de titular del aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural y por ende obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del registro.

PRUEBAS

- Resolución RE-00864-2026 del 17 de marzo de 2026
- IT-01465-2026 del 14 de marzo de 2026. Atención del trámite
- IT-04193-2026 del 16 de julio de 2026

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a la Sociedad **INVERSIONES PROAL S.A.S.**, con Nit 901.511.787-9, representada legalmente por el señor **HERNANDO ÁNGEL RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número. 10.014.706, en calidad de propietario y actuado a través del apoderado la Sociedad **FOOD AND DRINKS INCOPORATED S.A.S.**, con Nit 900.643.143-9, representada legalmente por el señor

EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.360.936, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE TALA NO AUTORIZADAS**. Lo anterior teniendo en cuenta que en la vista realizada el día 24 de junio de 20026, soportada en el informe técnico **IT -04193-2026** del 16 de julio de 20026, se evidenció que se realizó intervención mediante tala de alrededor de 76 árboles de especies introducidas y nativas que no hicieron parte de los individuos autorizados en el artículo segundo de la resolución RE-00864-2026 del 17 de marzo de 2026, toda vez que los mismos habían sido excluidos del inventario y de la solicitud por parte del interesado, por ubicarse en áreas de restauración ecológica del POMCA del Río Negro.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la Sociedad **INVERSIONES PROAL S.A.S.**, con Nit 901.511.787-9, representada legalmente por el señor **HERNANDO ÁNGEL RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número. 10.014.706, en calidad de propietario y actuado a través del apoderado la Sociedad **FOOD AND DRINKS INCOPORATED S.A.S.**, con Nit 900.643.143-9, representada legalmente por el señor **EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.360.936, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR a la Sociedad **INVERSIONES PROAL S.A.S.**, con Nit 901.511.787-9, representada legalmente por el señor **HERNANDO ÁNGEL RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número. 10.014.706, en calidad de propietario y actuado a través del apoderado la Sociedad **FOOD AND DRINKS INCOPORATED S.A.S.**, con Nit 900.643.143-9, representada legalmente por el señor **EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.360.936, para que procedan a dar cumplimiento inmediato a los siguientes requerimientos:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **CUMPLIMIENTO** con las obligaciones establecidas en la Resolución **RE-00864-2026** del 17 de marzo de 2006.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES PROAL S.A.S.**, con Nit 9015117879, representada legalmente por el señor **HERNANDO ÁNGEL RINCÓN**, en calidad de propietario y actuado a través del autorizado la sociedad **FOOD AND DRINKS INCOPORATED S.A.S.**, con Nit 900643143-9, representada legalmente por el señor **EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, a nombre de la señora **MARÍA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.958.139, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar las pruebas establecidas en la presente actuación administrativa

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo e impulsar el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO DÉCIMO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente Sancionatorio: 054403347372

Expediente: 054400646021

Asunto: Aprovechamiento de arboles aislados

Proceso: Inicio Sancionatorio – CYS

Proyectó: Abogada. Piedad Usuga Z. Fecha 22/07/2026

Revisó: Abogada. María Alejandra Guarín G. María Alejandra G.